

	LC
<i>Líneas complementarias</i>	
Instituto Nacional de la Salud:	
Velasco Sampedro, Eladio	SAL
Universidad de Alcalá de Henares:	
Pérez-Caballero Macarrón, Javier	SAL
Universidad de Granada:	
Martos Fernández, María José	NAT
Universidad de Zaragoza:	
Buldain Pérez, David	ROB
Universidad Politécnica de Madrid:	
Sanz Berzosa, Inmaculada	FOT
PERFECCIONAMIENTO DE DOCTORES Y TECNÓLOGOS	
	PN
<i>Programas nacionales</i>	
Consejo Superior de Investigaciones Científicas:	
Solís Sánchez, María Dolores	BIO
Universidad Politécnica de Madrid:	
Mozo del Río, Teresa	BIO
	LC
<i>Líneas complementarias</i>	
Universidad Autónoma de Madrid:	
Castejón Huete, Rafael	INM

2497 *RESOLUCION de 30 de enero de 1989, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 18.803, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a que hace referencia el artículo 8.2 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 18.803, interpuesto por doña Iris Alexandra Ubiñas Brache y cinco más, contra Resolución de este Departamento, de fecha 21 de noviembre de 1988, denegando la solicitud de convalidación de estudios.

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 30 de enero de 1989.-El Subsecretario, Javier Matía Prim.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2498 *RESOLUCION de 24 de enero de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Zurich Vita Hispania, Sociedad Anónima», Grupo Asegurador.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Zurich Vita Hispania, Sociedad Anónima», Grupo Asegurador, que fue suscrito con fecha 26 de octubre de 1988; de una parte, por Delegados de Personal de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el

Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.
Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de enero de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO «ZURICH VITA HISPANIA»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto.*-El presente Convenio Colectivo de Trabajo se formaliza al amparo de lo dispuesto en el título III de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de los empleados del Grupo Asegurador «Zurich Vita Hispania».

Art. 2.º *Ámbito territorial.*-Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación en todos los Centros de trabajo y personal de organización exterior que el Grupo Asegurador «Zurich Vita Hispania» tiene en España, así como a los que puedan crearse en el futuro.

Art. 3.º *Ámbito personal y funcional.*-Lo dispuesto en el presente Convenio será de aplicación a la totalidad del personal que en la actualidad, o en el futuro, forme parte de la plantilla del Grupo Asegurador «Zurich Vita Hispania», quedando únicamente excluidas aquellas personas que por disposición legal así se establezca.

Art. 4.º *Entrada en vigor y duración.*-El presente Convenio será de aplicación a partir de su firma, excepto en materia económica, que se aplicará desde el 1 de enero de 1988. En materia de jornada laboral se estará a lo dispuesto en el artículo 10. Las prestaciones sociales previstas en el capítulo IV, artículo 26, tendrán efecto a partir del curso escolar 1988/89.

La duración del Convenio será de dos años, expirando el día 31 de diciembre de 1989.

Art. 5.º *Revisión y prórroga.*-Ambas partes podrán solicitar la revisión de todo o parte del presente Convenio Colectivo, siempre y cuando lo denuncien con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento. De no hacerse así, se considerará prorrogado sucesiva y tácitamente de año en año.

Si por disposición legal se produjera la pérdida de alguna modalidad de Seguro, las partes reconsiderarán el contenido del presente Convenio en relación con dicha variación, a los efectos de proceder a las modificaciones oportunas.

Si se mejoraran las tarifas obligatorias de uno o varios ramos, la Comisión Paritaria del Convenio acordará la posible participación que corresponda al personal a la vista de sus resultados económicos. Dicha participación, que se calculará hasta la terminación del presente Convenio, no representará modificación de la tabla de salarios y se cobrará en una sola vez, en la forma que determine la mencionada Comisión Paritaria.

Art. 6.º *Absorción.*-Las cantidades que con carácter voluntario perciben actualmente los empleados, cualquiera que sea el concepto por el que se les abonen, no serán absorbidas por los incrementos o mejoras que se pacten en el presente Convenio, aunque si lo serán en los casos de ascenso de categoría.

Art. 7.º *Vinculación a la totalidad.*-Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a los efectos de su aplicación prácticas deben considerarse globalmente.

Art. 8.º *Comisión Paritaria.*-Para la vigilancia e interpretación de las normas contenidas en este Convenio, se creará una Comisión Paritaria, presidida por la persona que sea designada por la propia Comisión. Serán Vocales de la misma cuatro representantes del personal y cuatro de la Dirección de la Empresa, nombrados respectivamente por el Consejo de Delegados y por las Compañías, de entre los que han formado parte de la Comisión Negociadora del Convenio, siempre y cuando en el caso de los representantes de los trabajadores, éstos sigan siendo miembros de dicho Consejo de Delegados.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 9.º *Productividad.*-La organización del trabajo corresponde a la Dirección de las Empresas, que podrá ejercitar sus facultades sin más limitaciones que las establecidas en la legislación vigente. Se cuidará especialmente del aumento de la productividad, utilizando para ello las técnicas, controles y mediciones que se estimen más adecuadas para la racionalización y mecanización del trabajo, y fomento de la formación, promoción y espíritu de responsabilidad profesional de los empleados.

Los miembros de los Comités de Empresa y Delegados de Personal colaborarán con la Dirección de las Compañías en la realización de aquellas medidas, sin perjuicio de cuanto al respecto se dispone en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 10. *Jornada:*

1. Duración: La jornada de trabajo para todo el personal en 1988 será de mil setecientos veinte horas anuales, que se llevará a efecto considerando, a partir de la firma del presente Convenio, no laborables los sábados que resten por trabajar del corriente año y en aquellos Centros donde no sean suficientes se establecerá, de común acuerdo con la Dirección, la forma de aplicar la reducción convenida.

Para 1989, la jornada de trabajo será de mil seiscientos noventa horas efectivamente trabajadas en cómputo anual.

Anualmente se confeccionará el calendario laboral aplicable a cada Centro de trabajo en función de los días festivos de carácter oficial y la Patrona del Seguro.

2. Horario: La jornada anteriormente pactada se llevará a cabo de lunes a viernes, mediante uno de los horarios fijados en el apartado siguiente, no obstante los cuales, cada año se distribuirán las mil seiscientos noventa horas de la jornada anual entre los días laborables del año en cada Centro de trabajo, de acuerdo con la Dirección, bien incrementando o reduciendo la duración de la jornada diaria básica de siete treinta horas, o bien ajustando en días determinados la regularización de la jornada anual, de forma que se alcance el total número de horas pactado.

2.1 Jornada continuada: Esta jornada se iniciará a las siete treinta horas de la mañana y terminará a las quince horas.

Cada Centro de trabajo tendrá opción a adoptar una flexibilidad en el horario anterior de treinta minutos antes y después de la indicada hora de entrada. De tal forma, cada empleado podrá iniciar su jornada laboral diaria entre las siete y las ocho horas de la mañana, computándose su duración de siete horas y treinta minutos a partir del momento de la entrada, finalizándola correlativamente entre las catorce treinta horas y las quince treinta horas.

2.2 Jornada partida: Esta jornada se iniciará a las ocho horas de la mañana y finalizará a las diecisiete horas, con un descanso para la comida de trece treinta a quince.

El periodo comprendido entre el 1 de julio al 15 de septiembre la jornada se iniciará a las siete treinta y terminará a las quince horas, sin descanso para la comida.

Para la implantación de esta jornada será necesario que la Empresa recabe, después de la firma del Convenio, la adhesión del personal interesado, y a la vista del número de adhesiones pondrá en práctica dicha jornada, siempre y cuando exista un mínimo suficiente de empleados que permita su aplicación de manera operativa en cada Centro a juicio de la Dirección. No obstante, se mantendrá abierta la posibilidad de adhesión a esta jornada de aquellos empleados que lo solicitaren.

La Dirección de un Centro de trabajo atenderá de forma inmediata la petición de cambio a la jornada continuada que un empleado pueda formular, en el caso de encontrarse con problemas familiares graves para continuar la jornada partida (tales como: Enfermedad grave de familiares de primer grado, consanguíneos o colaterales, de atención a los hijos en los casos de separación o divorcio, etc.), y siempre que esta petición no represente reducir el nivel mínimo operativo del Centro. Por iguales razones operativas, estas peticiones de cambio no podrán contemplar periodos de duración inferior a un año para volver a la jornada partida.

3. No obstante los horarios fijados anteriormente, la Empresa podrá pactar una distribución distinta de los mismos en los casos siguientes:

a) Habida cuenta de la necesidad de utilizar al máximo el ordenador y su equipo (Departamento de Informática), la Dirección podrá establecer nuevas jornadas de siete horas treinta minutos, a las que tendrá opción el personal previamente seleccionado para ello y que voluntariamente acceda al cambio, previo informe, en todo caso, del Comité de Empresa. En aquellos supuestos en que por cualquier causa legalmente admitida el personal adscrito al Departamento de Informática -bien se trate de personal que proceda de otras secciones de la Empresa o que haya ingresado directamente para prestar servicios en dicho ordenador y equipo- dejase de trabajar en el referido ordenador y pasase a otras secciones de la Empresa, realizará el horario y jornada general de la misma. Se deja claramente sentado que la posible implantación de dicha jornada será exclusivamente para el personal que preste servicio en el citado Departamento.

b) El personal directivo o vinculado directamente a Dirección, que tiene pactada dedicación completa a la Empresa con salario anual globalizado, sin cobrar horas extraordinarias, podrá efectuar un horario distinto, teniendo presente que su aceptación es opcional, por lo que en todo momento podrá acogerse a uno de los dos tipos de jornada regulados en los apartados 2.1 y 2.2 de este artículo.

Art. 11. *Vacaciones:*-Las vacaciones del personal serán de veintidós días laborables al año, equivalente a treinta días naturales.

Los trabajadores que en el transcurso del año cumplan sesenta o más años, y hasta los sesenta y cinco años de edad, verán incrementadas las vacaciones con arreglo a la siguiente escala: Sesenta y sesenta y un años de edad, dos días laborables; sesenta y dos y sesenta y tres años de edad, tres días laborables; sesenta y cuatro y sesenta y cinco años de edad, cuatro días laborables. Su equivalencia es de dos, cuatro y seis días naturales respectivamente.

Salvo lo establecido anteriormente, no sufre variación el resto del contenido del artículo 40 de la Ordenanza de Trabajo y lo previsto en el artículo 8.º del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Empresas de Seguros para 1988.

CAPITULO III

Retribuciones

Art. 12. *Sueldos:*-Los sueldos de personal afectado por el presente Convenio, desde 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1988, serán los siguientes, expresados mensual y anualmente, y realizándose el cómputo comprendiendo 12 pagas ordinarias y las cuatro extraordinarias de abril, julio, octubre y Navidad que se indican en el artículo 16 de este Convenio. Es decir, que la retribución comprende dieciséis mensualidades independientemente de la compensación por Participación en Primas.

TABLA SALARIAL 1988

Categorías	Sueldo mensual	Cómputo anual
Jefes Superiores	118.901	1.902.416
Jefes de Sección	89.462	1.431.392
Jefes de Negociado	82.062	1.312.992
Subjefes de Negociado	79.689	1.275.024
Titulado con antigüedad superior a un año	96.941	1.551.056
Titulado con antigüedad inferior a un año	88.324	1.413.184
Oficiales de primera	75.734	1.211.744
Oficiales de segunda	62.945	1.007.120
Auxiliares	52.431	838.896
Aspirantes	36.473	583.568
Conserjes	63.617	1.017.872
Cobradores	57.559	920.944
Ordenanzas	52.431	838.896
Sanitarios de grado medio	78.326	1.253.216
Oficiales de Oficio y conductores	59.914	958.624
Ayudantes de oficio	52.431	838.896
<i>Personal de Informática</i>		
Técnico de Sistemas	97.752	1.564.032
Analista	90.643	1.450.288
Analista-Programador	83.534	1.336.544
Programador de primera	81.045	1.296.720
Programador de segunda	69.317	1.109.072
Operador de Consola	77.670	1.242.720
Operador de Periféricos	63.095	1.009.520
Perforista-Grabador-Verificador de primera	75.891	1.214.256
Perforista-Grabador-Verificador de segunda	63.095	1.009.520
Preparador	69.317	1.109.072

Para 1989 las partes firmantes negociarán los incrementos a aplicar sobre la anterior tabla salarial y demás conceptos retributivos que se convengan.

Art. 13. *Complemento especial de Convenio:*-Se mantiene, excepcionalmente, este complemento especial de Convenio de 1977, consistente en el 28 por 100 de la cantidad que correspondía a cada empleado, por el concepto de antigüedad y permanencia, en 31 de diciembre de 1976. Este complemento especial se abonará como plus en 16 pagas y no sufrirá alteración alguna hasta nueva negociación, ni será computado a ningún otro efecto económico derivado de la Ordenanza Laboral de 14 de mayo de 1970 o del presente Convenio.

Art. 14. *Complemento lineal de Convenio:*-Todo el personal percibirá complemento lineal anual de 3.328 pesetas, distribuido entre 16 pagas.

Art. 15. *Complemento sueldo Auxiliares y Ordenanzas:*-Se establece un complemento de sueldo para las categorías que se mencionan y en la cuantía anual y condiciones siguientes:

- Auxiliares de más de veintitrés años: 10.896 pesetas.
- Auxiliares de dieciocho a veintidós años: 6.608 pesetas.
- Ordenanzas: 26.896 pesetas.
- Aspirantes: 3.216 pesetas.
- Oficiales de Oficio: 16.000 pesetas.
- Conductores: 16.000 pesetas.
- Ayudantes de oficio: 16.000 pesetas.
- Conserjes: 16.000 pesetas.
- Cobradores: 16.000 pesetas.

Estas cantidades se repartirán entre 16 pagas.

Este complemento será absorbible en caso de cambio de categoría; no podrá ser compensado por aumentos voluntarios de carácter personal ya existentes, si bien el importe de ambos (complemento y voluntario) no podrá superar el salario base correspondiente a la categoría inmediata superior.

Art. 16. *Pagas extraordinarias.*—Además de las pagas extraordinarias de julio, octubre y diciembre, se seguirá abonando una gratificación equivalente al importe de una paga, que se hará efectiva en el mes de abril, y que estará integrada por el salario base, antigüedad, permanencia, disposición transitoria primera de la Ordenanza Laboral vigente, asimilación económica a la categoría superior por antigüedad, complementos: Especial, lineal y de Auxiliares, Subalternos y Oficiales de Oficio, Ayudantes de Oficio y Conductores, y aumentos voluntarios, que no será computable a ningún efecto, ni en su consecuencia tendrá repercusión alguna que represente una mayor carga para las Empresas.

Art. 17. *Pluses de Convenio.*—Se establecen los siguientes pluses, que regirán durante la vigencia del presente Convenio:

1. Plus de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo: Se establece este plus con carácter de premio para todas las categorías laborales (excepto Jefes Superiores, Jefes de Sección, Titulados, Técnicos de Sistemas y Analistas) por cada jornada de trabajo completa, efectivamente desarrollada por el empleado, con su presencia activa en el respectivo puesto, siempre que haya realizado su entrada al trabajo sin retraso alguno y sin tener en cuenta, a estos efectos, el margen de tolerancia establecido en el artículo 49 de la Ordenanza. No existirá derecho al plus diario si el empleado no asiste puntualmente al trabajo o interrumpe su presencia en su puesto por cualquier causa, excepto las siguientes:

Inasistencia e interrupciones ocasionadas por vacaciones, matrimonio del empleado, nacimiento de hijos del empleado varón, misiones encargadas por la Empresa, cumplimiento de deberes públicos o de deberes sindicales legalmente establecidos, fallecimiento de padres, hijos o cónyuge del empleado.

Se establece la posibilidad, a los efectos de percibir el plus, de cinco permisos al año, de duración máxima cada uno de ellos de un día, los cuales deberán ser autorizados por el Jefe de Personal o persona en quien éste delegue, previa justificación de los motivos. La inasistencia al trabajo en caso de enfermedad no se considerará motivo justificado.

En periodo de exámenes, debidamente acreditados, con un máximo de cinco días al año, no se producirá la pérdida del plus por retrasos o ausencias.

En la modalidad de horario flexible, la entrada más tarde las ocho horas determinará la pérdida del plus, pero no será sancionada económicamente por falta de puntualidad, salvo que se incurra en más de siete faltas dentro del mes, en cuyo caso será de aplicación el artículo 49 de la Ordenanza Laboral.

La cuantía de este plus será de 124 pesetas por jornada trabajada, siendo incompatible con el plus funcional de inspección.

2. Otros pluses: Los restantes pluses regulados en el Convenio Interprovincial del sector se abonarán durante el año 1988, en los mismos porcentajes y condiciones establecidos en dicho Convenio.

Art. 18. *Participación en primas:*

1. Supresión y sistema de compensaciones de la participación en primas: Para el personal perteneciente a la plantilla de Zurich Vita Hispania queda sin efecto el sistema de participación en primas que regula el Convenio Colectivo de Empresa de 1987, el Convenio Colectivo de Ambito Estatal del Sector y la Ordenanza de Trabajo en Empresas de Seguros y Capitalización.

En compensación de dicha supresión se abonará:

a) Un complemento equivalente a 6,812 pagas anuales, que se calcularán con los conceptos de salario base, antigüedad, permanencia, asimilación económica y disposición transitoria primera, y en la cuantía que corresponda según las tablas salariales vigentes en cada año.

Este complemento se abonará de la forma siguiente: Una paga en los meses de mayo, septiembre, diciembre, y las restantes 3,812 pagas se abonarán en febrero del año siguiente.

b) En concepto de bolsa de vacaciones 100.000 pesetas brutas, en la nómina del mes de julio de cada año, a cada empleado en plantilla de Zurich Vita Hispania.

Los empleados que cesen o se incorporen en el transcurso del año tendrán derecho sólo a la parte proporcional de tal cantidad por el periodo trabajado, computado por años naturales. (Enero a diciembre.)

Las anteriores compensaciones no se abonarán al personal que en el futuro se pudiese integrar en la plantilla de Zurich Vita Hispania como consecuencia de fusiones, absorciones, uniones o concentraciones de Empresas o cualquier otra causa que comportara un aumento significativo de plantilla.

2. Cláusula obligacional: Ambas partes se obligan y comprometen a que en el momento en que el Convenio Colectivo de Ambito Estatal del Sector modifique o sustituya su actual sistema de participación en

primas, iniciarán inmediatamente negociaciones a fin de acomodar los anteriores pactos —6,812 pagas e importe de la bolsa de vacaciones— a la nueva regulación del Convenio, sin que ello represente un aumento de costes para la Empresa o disminución de nivel retributivo para los trabajadores.

Art. 19. *Plus compensatorio jornada partida.*—Se establece un plus compensatorio para este tipo de jornada, aplicable a todos los empleados adheridos a la jornada partida y que la realicen efectivamente en su Centro de trabajo, por un importe de 26.000 pesetas brutas al mes, por 12 pagas al año.

Con el pago de este plus se compensa la comida del mediodía así como aquellos otros aspectos que, como resultado de la realización de esta jornada partida, puedan afectar a los empleados.

Art. 20. *Horas extraordinarias.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto del Trabajador, las horas extraordinarias se abonarán incrementando en un 75 por 100 el salario horario individual, correspondiente a la hora ordinaria, calculado según lo dispuesto en el artículo 39 de la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y Capitalización. Todo el personal contribuirá con un mayor celo e intensidad en su trabajo a disminuir el número de horas extraordinarias, proponiéndose como meta el que se hagan innecesarias en un próximo futuro.

Art. 21. *Pago de salarios.*—Las Empresas podrán abonar los salarios a través de Entidad bancaria, concediendo a su personal un permiso de treinta minutos al mes para poder desplazarse al Banco a hacer efectivos sus haberes.

Art. 22. *Dietsas y desplazamientos.*—Se regirán por el Convenio de Ambito Estatal del Sector. No obstante, para el personal que perciba dietas y que se haya adherido a la jornada partida, el plus compensatorio del artículo 19 absorberá, hasta donde alcance, el importe de multiplicar la dieta sin pernoctación fuera del lugar de su residencia habitual, por el número de días mensuales de salida.

CAPITULO IV

Mejoras sociales

Art. 23. *Premio de nupcialidad.*—Las Empresas abonarán a los empleados que contraigan matrimonio y lleven, como mínimo, un año de permanencia en las mismas, la cantidad de 45.000 pesetas, en concepto de premio de nupcialidad.

Art. 24. *Premio de natalidad.*—Los empleados con más de un año de antigüedad en las Empresas percibirán por el nacimiento de cada hijo la cantidad de 14.000 pesetas.

Art. 25. *Premios por permanencia en las Empresas.*—A fin de premiar los servicios prestados a las Compañías, se concederá a los empleados afectados por el presente Convenio los premios que a continuación se detallan:

Al cumplir los veinticinco años de servicios: 80.000 pesetas.

Al cumplir los treinta y cinco años de servicios: 125.000 pesetas.

Al cumplir los cuarenta y cinco años de servicios: 155.000 pesetas.

Dichas cantidades serán netas.

Antes del 31 de diciembre de 1988 se regularizará la percepción del premio para los empleados que hayan cumplido ya los treinta y cinco y cuarenta y cinco años de servicios.

Art. 26. *Becas y ayuda escolar.*—Las Empresas concederán ayudas económicas a los empleados que estudien o que, siendo cabeza de familia, tengan hijos de edad comprendida entre tres meses y veintitres años que se hallen cursando estudios, y a los huérfanos de empleados en igual situación, destinando a tal fin la total cantidad bruta de 12.000.000 de pesetas para el curso escolar 1988/89, de las cuales se destinarán 500.000 pesetas para empleados con hijos deficientes, subnormales o minusválidos. Las solicitudes serán enviadas a los Comités de Empresa y Delegados de Personal, quienes procederán a su adjudicación, ajustándose a normas preestablecidas por los mismos, con carácter general para todos los Centros de trabajo, y de acuerdo con la Dirección de las Empresas, dándose prioridad a la petición de becas que, para sí, formulen los empleados.

Serán requisitos previos para poder solicitar tales beneficios:

a) Ostentar una antigüedad superior a un año en las Empresas.

b) Salvo en el periodo de Educación General Básica, acreditar un aprovechamiento suficiente en el curso anterior.

c) Declaración de cualquier ayuda de naturaleza semejante que pueda haberse obtenido.

d) Declarar la remuneración que perciban los hijos que trabajen y que sean motivo de la solicitud.

La falsedad de los datos aportados será considerada falta grave.

Art. 27. *Ayudas al personal jubilado y otras mejoras.*—La Empresa satisfará a los jubilados la cantidad necesaria para que, sumada a la pensión oficial que perciban al 1 de enero de 1988, alcance 875.000 pesetas brutas anuales.

Se podrá destinar hasta un máximo de 1.025.000 pesetas anuales para ayuda a ex empleados o familiares de los mismos. Las ayudas se concederán a propuesta de los Comités de Empresa y Delegados de Personal.

Art. 28. *Préstamos para vivienda*.-1. Las Empresas destinarán hasta la cantidad de 50.000.000 de pesetas a préstamos para la adquisición de vivienda por su personal, con un máximo por préstamo de 700.000 pesetas, que devengará un interés del 10 por 100 anual, con un plazo de amortización de diez años, que en los casos de familia numerosa y otros excepcionales podrá ampliarse hasta quince. En la expresada cantidad de 50.000.000 de pesetas se computan los préstamos actualmente en curso y revertirán al fondo las cantidades amortizadas.

La Dirección de las Empresas, antes de denegar una solicitud, recabará informe del Comité de Empresa correspondiente y le informará de los préstamos concedidos.

Serán condiciones precisas para optar a un préstamo las siguientes:

- Tener una antigüedad mínima de tres años al servicio de las Empresas.
- Acreditar la necesidad de vivienda, siendo cabeza de familia o habiendo decidido contraer matrimonio.
- Que la vivienda sea destinada para el hogar del empleado, y que no tenga ninguna otra en propiedad.

2. Al concederse un préstamo se exigirá:

a) Un Seguro de vida, concertado con una Compañía de este Grupo Asegurador, para garantizar la devolución del saldo pendiente, de producirse el fallecimiento del empleado.

b) El compromiso de constituir hipoteca a requerimiento de las Compañías, en el plazo de un mes, en el bien entendido que esta hipoteca, si se exige al tiempo de haber causado baja el prestatario en las Empresas, garantizará también el tipo de interés oficial vigente en el momento de constituirse dicha hipoteca.

Salvo en los casos de baja, antes de exigir el otorgamiento de hipoteca se oír al Comité de Empresa correspondiente.

c) El reconocimiento a favor de las Empresas del derecho de opción de compra de la vivienda, en el supuesto que el prestatario no otorgase, en el plazo de un mes desde su cese, la hipoteca a que se refiere el apartado anterior.

El precio por el que podrá verificarse la adquisición será el de compra convenido en su día por el prestatario, deducidos el importe de las cargas, si las hubiere, y el de la parte del préstamo pendiente de devolución. La opción podrá ejercitarse en el plazo de un año a contar desde la fecha de cese del empleado.

3. Todos los gastos e impuestos que se deriven del contrato, su otorgamiento, cumplimiento, prestación e inscripción de garantías, y ejecución serán de cuenta del prestatario.

2499 RESOLUCION de 24 de enero de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Alianza Editorial, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Alianza Editorial, Sociedad Anónima», correspondiente al segundo año de vigencia, que fue suscrito con fecha 2 de diciembre de 1988 por los representantes de la Empresa y los trabajadores en la Comisión Paritaria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de enero de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

«ALIANZA EDITORIAL, S. A.»

Revisión del Convenio para 1988

1.º Revisión salarial para 1988: Como consecuencia de haberse prorrogado el IV Convenio de Empresa, de conformidad con el artículo 5, y una vez conocido el Índice de Precios al Consumo (IPC), que para el año 1988 ha sido del 4,6 por 100, los representantes de los trabajadores y la Empresa acuerdan:

Art. 36. *Plus de distancia*.-La Empresa hará efectivo mensualmente el pago de un plus de distancia a los trabajadores de las dependencias del Centro de trabajo de Torrejón de Ardoz, o de cualquier otro Centro que pueda establecerse en el futuro en la provincia de Madrid o similar distancia y dependencias de la sede central, en la cuantía de 100 pesetas por día efectivo de trabajo.

Dicha cantidad se abonará al mes siguiente de su devengo, y será revisada de conformidad con el artículo 5 de este Convenio.

Art. 38. *Suplidos*.-La Empresa abonará en el mes de octubre de 1988 una cantidad neta de 23.000 pesetas en concepto de suplido por gastos de formación profesional.

Dicha cantidad será revisada de conformidad con el artículo 5 de este Convenio.

ANEXO I

TABLA DE RETRIBUCIONES 1988

Coefficiente	Salario base	Plus lineal	Plus Convenio	Incentivos	Totales
1,16	36.285	24.178	17.210	12.693	90.386
1,22	38.162	24.178	17.304	12.693	92.337
1,47	45.982	24.178	17.690	12.693	100.543
1,70	53.176	24.178	18.040	12.693	108.087
1,90	59.432	24.178	18.358	12.693	114.661
2,40	75.072	24.178	19.135	12.693	131.078
2,60	81.329	24.178	19.457	12.693	137.657
2,80	87.584	24.178	19.753	12.693	144.208
3,00	93.841	24.178	20.058	12.693	150.770
3,10	96.969	24.178	20.212	12.693	154.052
3,90	121.993	24.178	21.455	12.693	180.319

2.º Calendario laboral y jornada de trabajo para 1988: Una vez estudiado por ambas partes el calendario laboral para 1988, y de conformidad con el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, esta Comisión Mixta Paritaria acuerda lo siguiente:

Adaptar para 1988 los artículos 28, 30 y 32 del IV Convenio de Empresa.

Art. 28. *Jornada de trabajo*.-El horario de trabajo para 1988, salvo las modificaciones a título individual, por necesidades de servicio queda establecido como sigue:

	De lunes a viernes Horas	Sábados Horas
Entrada	8	8
Salida	15	13

Cada sábado librará el 50 por 100 de la plantilla; con este fin la plantilla se divide en dos grupos: «A» y «B».

Los sábados que debe trabajar cada grupo son los siguientes:

	Grupo «A»	Grupo «B»
Enero	9 y 23	16 y 30
Febrero	6 y 20	13 y 27
Marzo	5	12
Octubre	15 y 29	22
Noviembre	12 y 26	5, 19 y 26
Diciembre	10	3 y 7

El Departamento de Personal publicará en el tablón de anuncios la lista con el personal que integra cada grupo.

Se considerarán puentes los días 5 y 9 de diciembre. De estos dos puentes, el personal del grupo «A» trabajará el día 9, y el del grupo «B» lo hará el día 5.

Art. 30. *Vacaciones de Semana Santa*.-Los días 28, 29 y 30 de marzo se considerarán vacaciones de Semana Santa. Por necesidades de servicio, estos días se podrán sustituir por los días 4, 5 y 6 de abril.

Art. 32. *Calendario*.-Regirá el calendario laboral oficial de 1988 en cuanto a festividades.

2500 RESOLUCION de 24 de enero de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la actividad de «Destiladores de Miera».

Visto el texto del Convenio Colectivo para la actividad de «Destiladores de Miera», que fue suscrito con fecha 23 de septiembre de 1988, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales de UGT y CC.OO, en representación de los trabajadores, y de otra, por «Asociación Empresarial ASIRES», en representación Empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,